

# Boletín Informativo Sociedad Nacional de Minería



## RECONOCIMIENTO

Entre las distintas comunicaciones llegadas a la directiva de SONAMI, luego de promulgarse la reforma tributaria para la pequeña minería, figura el siguiente telegrama firmado por la Asociación Minera de Andacollo:

Señor Fernando Marín Amenabar: Reciba nuestro reconocimiento por su decidida y eficaz intervención que motivó aprobación reciente Supremo Gobierno reforma tributaria que beneficiará pequeña minería. Ello permitirá mayor desarrollo y auge labores extractivas del país por haberse, por fin, satisfecho sentida aspiración minera. Aprovechamos desearte cordiales saludos Pascua y Año Nuevo extensivos funcionarios SONAMI. Fdo. ASOMINERA ANDACOLLO.

En el presente Boletín se reproducen las distintas disposiciones tributarias que se relacionan con la minería, contenidas en el decreto ley 1.604, considerando que se trata de normas de consulta permanente para nuestros asociados.

ENERO 1977 - Nº 15

TARIFA REDUCIDA DE PUBLICACIONES  
PERIODICAS REG. Nº 256 DE 1975

## EN ESTE NUMERO

- PRECIOS DEL COBRE 1959 1976.**  
Promedios anuales en dólares del mismo valor.
- EL PEDIMENTO O MANIFESTACION.**  
Segunda parte de la serie sobre cómo se constituye una pertenencia minera.
- TARIFAS DE ENERO**  
Valores para el cobre, oro y plata.
- VENTAS DE COBRE A LA INDUSTRIA.**  
Antecedentes desde 1960 a 1975.
- INFORMACIONES LEGALES,**  
unidades tributarias y de fomento y otras noticias de interés.

## TARIFAS DE ENERO

La Empresa Nacional de Minería ha fijado para el mes de Enero de 1977 los precios de adquisición de minerales y productos, los que comparados con el mes anterior, quedan como siguen:

### COBRE

	Dic. 76 \$	Enero 77 \$	Variación
<b>1) Minerales de Fundición</b>			
Base 8 <sup>o</sup> /o: Cobre Total ..	285,00	302,00	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y bajada 1 <sup>o</sup> /o .....	188,00	200,00	
<b>2) Concentrados de Fundición</b>			
Base 20 <sup>o</sup> /o: Cobre Total ..	2.463,00	2.610,00	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y bajada 1 <sup>o</sup> /o .....	188,00	200,00	
<b>3) Minerales de Concentración</b>			
Base 3 <sup>o</sup> /o: Cobre Insoluble	237,00	251,00	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y bajada 1 <sup>o</sup> /o .....	120,00	127,00	
<b>4) Precipitados de Fundición</b>			
Base 65 <sup>o</sup> /o: Cobre Total ..	11.200,00	11.872,00	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y bajada 1 <sup>o</sup> /o .....	188,00	200,00	
<b>5) Minerales de Lixiviación</b>			
Base 3 <sup>o</sup> /o: Cobre soluble ..	88,00	93,00	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y bajada 1 <sup>o</sup> /o .....	96,00	102,00	
<b>6) Min. Mixtos de Lixiviación</b>			
Base 3 <sup>o</sup> /o: Cobre Soluble ..	88,00	93,00	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Sub. y bajada Soluble 1 <sup>o</sup> /o .....	96,00	102,00	
Escala: Cobre Insoluble 1 <sup>o</sup> /o .....	48,00	50,80	

**Consumo de Acido.** Se aplica un castigo o promedio de 8,70 por ton. mét. seca de min. y unidad de ley de cobre por consumo de ácido que excede o baje de 4 kg. de ácido por kg. de cobre.

Precio final en Tarifas de Enami .....	63,50	63,93
--	-------	-------

### Paridad Cambiaria

1 dólar es igual a .....	16,59	17,42
Conversión: Libra/Dólar .....	1.63821	1.67839
Precio del cobre en libras Est. ....	780,59	767,52
Precio del cobre Elect. US\$ ..	1.278,77	1.288,20

### PLATA

<b>1) Minerales de plata fund.</b>			
Base: 2.000 GXT. métrica seca .....	2.138,00	2.245,00	5 <sup>o</sup> /o
Escala: Por gramo, sub. y bajada .....	1,65	1,75	
<b>2) Concentrados Plata Fund.</b>			
Base: 3.000 GXT. métrica seca .....	4.064,00	4.285,00	5 <sup>o</sup> /o
Escala: Por gramo sub. y bajada .....	1,74	1,80	
<b>3) Minerales de Plata Concentrados</b>			
(Solamente en Agencia M.A. Matta)			
Base: 200 GXT, seca .....	54,40	57,80	6 <sup>o</sup> /o
Escala: Por gramo subida y bajada .....	1,00	1,10	

### Plata como Sub-Producto

4) En Mineral de Fundición .....	1,65	1,75	6 <sup>o</sup> /o
5) En Concentrados de Fundición .....	1,74	1,80	
6) En Mineral de Concentración .....	1,00	1,10	
7) En Mineral en Lixiviación ..	0,60	0,65	

### Precio Venta Plata Metálica por Enami

Enami vende el kilo de plata metálica en el mercado interno a razón de (c/l.V.A.) .....

2.820,00	2.940,00	4,2 <sup>o</sup> /o
----------	----------	---------------------

### ORO

<b>1) Mineral de Fundición</b>			
Base: 40 GXTM, seca .....	869,00	1.013,00	16,6 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y Bajada ..	50,70	55,70	
Ley mínima: 30 gramos de equivalencia			
<b>2) Concentrados de Fundición</b>			
Base: 40 GXTM, seca .....	1.108,00	1.276,00	15 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y Bajada ..	56,70	62,40	
<b>3) Minerales de Concentración</b>			
Base: 12 gramos por ton. mét. seca .....	201,00	233,80	16 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y Bajada ..	29,50	32,09	
<b>4) Tarifa Especial Oro Concentración</b>			
(Minas Burladora y Otras Concentración)			
Base: 12 GXTM, seca .....	150,75	175,35	16,3 <sup>o</sup> /o
Escala: Subida y Bajada por gramo .....	22,10	24,65	

**Norma General:** A todos los productos que se liquiden por esta tarifa debe descontarse el 0,30 gramo de la ley.

### Oro como Producto

5) En Concentrados en Fundición .....	56,70	62,40	10 <sup>o</sup> /o
6) En Mineral de Fundición ..	50,70	55,70	
7) En Mineral de Concentración .....	29,50	32,90	
8) En Mineral de Concentración, minas Burladoras y otras similares, el gramo ..	22,10	24,65	11 <sup>o</sup> /o
9) Minerales Mixtos, Taltal, (Lixiviación) .....	8,85	9,85	
<b>Norma General:</b> Se descuenta de la ley 0,30 gramo y se paga el saldo.			
10) Oro en Barra, Fundido por Enami, el gramo .....	62,00	70,00	13 <sup>o</sup> /o
11) Oro de Lavaderos .....	51,50	58,10	13 <sup>o</sup> /o
12) Oro amalgamado .....	47,10	53,20	13 <sup>o</sup> /o
13) Oro de Chafalonía .....	60,00	67,80	13 <sup>o</sup> /o

### Moneda Oro de \$ 100.—

Precio comprador del Banco Central .....	1.261,00	1.375,00	9 <sup>o</sup> /o
Precio vendedor del Banco Central .....	1.440,00	1.569,00	9 <sup>o</sup> /o

## UNIDADES DE FOMENTO Y TRIBUTARIAS

Mes	Fomento	Tributarias
	\$	\$
Enero 1976	102,46	176.-
Febrero	109,73	188.-
Marzo	121,25	208.-
Abril	133,50	229.-
Mayo	151,52	260.-
Junio	169,55	291.-
Julio	186,17	320.-
Agosto	209,07	359.-
Sep.	227,68	391.-
Octubre	240,20	413.-
Nov.	258,46	444.-
Dic.	275,78	474.-
Enero 1977	286,26	492.-

**Nota:** Cifras definitivas; las de boletines anteriores provisionales.

## PRODUCTOS COMPRADOS POR AGENCIAS DE ENAMI

1976	Peso Seco	FINOS		
	Tons. Metr.	Cobre Ton.	Plata Kg.	Oro Kg.
Junio	73.253	6.550	3.391	303
Julio	70.367	5.998	3.186	249
Agosto	72.429	6.815	4.206	278
Septiembre	84.630	7.594	4.008	242
Ocubre	73.307	6.636	4.032	204

### Desglose Octubre:

Para tratar en Plantas	57.224	1.589	1.832	69
Para tratar en Fundiciones Oro y Plata Metálica.	16.083	5.047	2.198	77
Plata			2	
Oro Lavaderos				5
Oro Amalgamado				12
Oro fino (Barra)				33
Oro Chafalonía				8
<b>Total General</b>	<b>73.307</b>	<b>6.636</b>	<b>4.032</b>	<b>204</b>

## Sociedad Nacional de Minería



# Directorio

### Presidentes Honorarios

Sr. Hernán Videla Lira  
Sr. Francisco Cuevas Mackenna.

### Presidente

Sr. Fernando Marín A.

### Vicepresidente

Sr. Gunther Rochefort E.

### Vicepresidente Adjunto

Sr. Manlio Fantini B.

### Secretario General

Sr. Horacio Meléndez E.

### Asesor Legal

Sr. Juan Luis Ossa B.

### Oficinas

Teatínos 20 Of. 33-35  
Teléfonos 81696-81652 Casilla 1807

## COTIZACION DE MONEDAS EXTRANJERAS

Al 28 de Dic. 1976

El Banco Central de Chile ha fijado las siguientes cotizaciones:

Dólar	\$	17,34
Libra esterlina		28,254
Dólar canadiense		16,630
Marco alemán		7,227
Florín holandés		6,919
Franco Suizo		7,017
Franco belga		0,472
Franco francés		3,417
Yen		0,057
Corona danesa		2,926
Corona noruega		3,270
Corona sueca		4,112
Chelín austriaco		1,017
Peseta		0,243
Dólar australiano		17,963

## NORMAS LEGALES

Principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de interés para la minería, publicadas en Diarios Oficiales del mes de Diciembre de 1976.

### MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

Diario Oficial N° 29.626 de 4 Dic. de 1976. Modifica impuestos especiales y específicos del monto fijo a la bencina y demás combustibles.

Fíjase los siguientes precios a solventes producidos por Enap.

A granel, puesto en camión-estanco en Refinería ENAP, Concón, sin incluir impuestos:

Aguarrás Mineral	\$ 1.620 m3
Gasolina Blanca	1.530 m3
Solvente N° 3	2.095 m3
Solvente N° 4	2.170 m3
Solvente N° 7	1.740 m3

Fíjense los siguientes precios máximos a los combustibles que se indican:

REGIONES	BENCINAS		P/DIESEL \$ Lt.	PET. COMB.	
	Especial	Corriente		N° 5	N° 6
	\$ Lt. 93 Oct.	\$ Lt. 81 Oct.		\$ Kg.	\$ Kg. Base Puerto
Primera	5,15	4,15	3,35	2,75	2,25
Segunda	5,15	4,15	3,35	2,75	2,25
Tercera	5,10	4,10	3,30	2,75	2,25
Cuarta	5,05	4,00	3,25	2,70	2,20
Quinta	5,00	4,00	3,25	2,65	2,15
Metropolitana	5,00	4,00	3,25	2,65	2,15
Sexta	5,00	4,00	3,25	2,65	2,15
Séptima	5,00	4,00	3,25	2,65	2,15
Octava	5,00	4,00	3,25	2,65	2,15
Novena	5,05	4,05	3,25	2,65	2,15
Décima	5,05	4,05	3,35	2,65	2,15
Decimoprimera	5,15	4,15	3,35	2,80	2,31
Decimosegunda	5,15	4,00	3,25	2,72	2,23
Isla de Pascua	5,20	4,20	3,35	—	—

El precio del kerosene vendido en bomba será de \$ 1,80 por litro en todo el territorio nacional. El precio vendido a domicilio e industrias será de \$ 3,25 por litro.

### MINISTERIO ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

Diario Oficial N° 29.626, Fíjase los siguientes precios máximos de venta a la tonelada de carbón mineral:

Calidad	Precio carro mina por ton.
Carbón	\$ 720.—
Carboncillo nuez	700.—
Carboncillo lavado	665.—
Carboncillo	600.—

No incluye I.V.A.

### COMISION CENTRAL MIXTA DE SUELDOS.—

Diario Oficial 29.626. Sueldos vitales y salarios mínimos a regir durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1976 y el 28 de febrero de 1977.

### MINISTERIO DE MINERIA.—

Decreto N° 99, Diario Oficial N° 29.628, Determina fechas de iniciación de los trabajos y toneladas mínimos que deberán beneficiarse para amparar las pertenencias mineras "María Elena del Uno al Cien", comuna de Quilpué, departamento y provincia de Valparaíso, V Región.

### MINISTERIO DE HACIENDA.—

Decreto 10883, Diario Oficial N° 29.628, fija porcentaje en que deberán reajustarse a contar del 1° de Diciembre de 1976, las remuneraciones, pensiones y demás beneficios a que se refiere el Art. 70 del DL N° 670 de 1974.

### MINISTERIO DE MINERIA.—

Decreto N° 11, Diario Oficial N° 29.633, Otorga concesión de exploración carbonífera "Los Alamos", comuna de Los Alamos, departamento de Lebu, provincia de Arauco, VIII Región, a la Empresa Nacional del Carbón S.A. (ENACAR S.A.)

### PRECIO DEL ORO

El precio del oro en dólares por onza, al 28-12-76, es como sigue:

Londres	—o—
París	131,84
Francfort	133,94
Zurich	134,02
Hong Kong	131,02

### TIPO DE CAMBIO MENSUAL Promedio

Mes	Cotización Promedio	Variación %
1976		
Enero	\$ 9,19	11,0
Febrero	10,10	10,3
Marzo	10,76	6,5
Abril	11,51	7,0
Mayo	12,56	9,1
Junio	13,54	7,7
Julio	12,82	5,2
Agosto	13,51	5,4
Septiembre	14,33	6,0
Octubre	15,17	5,9
Noviembre	16,13	6,0
Diciembre	17,03	5,5
1977		
Enero	17,96	5,4

## ESCALA MOVIL PARA EL DOLAR

Diario Oficial N° 29.650  
Período: Enero 5 Feb. 4 - 1977

El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile fijó la escala diaria del dólar durante el período 5 de Enero a 4 de Febrero de 1977:

5	Enero 1977	\$ 17,57
6	"	17,61
7	"	17,64
8	"	17,68
9	"	17,71
10	"	17,75
11	"	17,78
12	"	17,82
13	"	17,85
14	"	17,89
15	"	17,92
16	"	17,96
17	"	17,99
18	"	18,03
19	"	18,07
20	"	18,10
21	"	18,14
22	"	18,17
23	"	18,21
24	"	18,24
25	"	18,27
26	"	18,31
27	"	18,34
28	"	18,38
29	"	18,41
30	"	18,45
31	"	18,48

### FEBRERO 1977

1º	Febrero 1977	18,52
2	"	18,56
3	"	18,59
4	"	18,63

## INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C.

	Indice General	Mes	Variación Resp. Dic. 75
Diciembre de 1976	1.208,93	5,1 <sup>o</sup> /o	274,3

### Desglose I.P.C. Dic. 1976

Alimentación	1,0 <sup>o</sup> /o
Vivienda	1,5
Vestuario	0,8
Varios	1,8
<b>TOTAL</b>	<b>5,1<sup>o</sup>/o</b>

Fuente: Inst. Nac. de Estadísticas.

## PRECIOS REALES DEL COBRE

El siguiente cuadro fue elaborado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para establecer los precios "reales" del cobre, en dólares del mismo valor en los últimos 17 años.

La estadística fue dada a conocer por el actual Ministro de Hacienda, Sergio de Castro, durante el Encuentro Anual de la Empresa, realizado en Santiago, y creemos que su reproducción tiene gran interés para todas las personas interesadas en las actividades mineras:

### PRECIOS DEL COBRE PERIODO 1959 - 1976

En Centavos de dólar la libra en US\$  
constante de 1976

Año	Precio
1959	58,35
1960	60,09
1961	56,30
1962	57,20
1963	57,46
1964	86,07
1965	112,47
1966	129,01
1967	94,74
1968	101,43
1969	115,78
1970	107,56
1971	80,16
1972	75,57
1973	111,15
1974	107,91
1975	59,30
1976	63,00

Fuente: Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

# LAS NUEVAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Por la importancia que reviste como documento de consulta permanente, publicamos hoy todas las disposiciones del Decreto Ley 1.604 que se refieren a la minería:

## DECRETOS LEYES

MINISTERIO DE HACIENDA

Diario Oficial 29625

Dic. 3 de 1976

MODIFICA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA Y OTRAS  
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Núm. 1.604.— Santiago, 24 de Noviembre de 1976.—  
Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N° 1 y 128, de 1973;  
527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile dicta el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1°.— Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974:

1.— En el artículo 17°: \*

a) Reemplázase en la letra h) del 8, la frase "sociedad contractual minera" y la coma que le sigue, por "sociedad legal minera" o en una sociedad contractual minera.

4.— Sustitúyese el N° 1° del artículo 22°, por el siguiente:

"1º.— Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito".

5.— Reemplázase el artículo 23º, por el siguiente:

"Artículo 23º.— Los pequeños mineros artesanales estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de esta ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros con arreglo a las siguientes tasas:

2º/o si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los mineros, no excede de 70 centavos de dólar por libra;

3º/o si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 70 centavos de dólar por libra y no sobrepasa de 90 centavos de dólar por libra, y

4º/o si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 90 centavos de dólar por libra.

Se entiende por valor neto de la venta el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio internacional del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 3º/o sobre el valor neto de la venta.

10.— Sustitúyese el Nº 1º del artículo 34º por el siguiente:

"1º.— Respecto de los mineros que no tengan el carácter de pequeños mineros artesanales, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 22º, Nº 1º y con excepción de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se presume que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50º/o de minas explotadas por el mismo minero, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

4º/o si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 66 centavos de dólar;

6º/o si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 66 centavos de dólar, y no sobrepasa de 70 centavos de dólar;

10º/o si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 70 centavos de dólar y no sobrepasa de 80 centavos de dólar;

15º/o si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 80 centavos de dólar y no sobrepasa de 90 centavos de dólar, y

20º/o si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 90 centavos de dólar.

Por precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de las ventas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

No obstante, estos contribuyentes podrán declarar la renta efectiva demostrada mediante contabilidad fidedigna, en cuyo caso no podrán volver al régimen de renta presunta establecido en este artículo, salvo que pasen a cumplir las condiciones para ser calificados como pequeños mineros

artesanales, definidos en el artículo 22º Nº 1º, situación en la cual podrán tributar conforme a las normas que establece el artículo 23º.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume que la renta líquida imponible es de un 6º/o del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23º y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de Febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determina el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23º, a contar del 1º de Marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de Febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala del artículo 34º, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

d) Agrégase el siguiente Nº 6º:

"6º.— Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán retener el impuesto referido en el artículo 23º de acuerdo con las tasas que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos. Igual retención, y con las mismas tasas, procederá respecto de los demás vendedores de minerales. El contribuyente podrá solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor".

c) Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

"d) Los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley, darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el Nº 6º del artículo 74º excepto en el caso de las sociedades anónimas o en comandita por acciones, las cuales darán cumplimiento a los pagos provisionales obligatorios de acuerdo con la letra a) de este artículo, dándose de crédito a dichos pagos provisionales las cantidades que se hubieren retenido por los compradores conforme al artículo 74º, en el mes correspondiente al de obtención de los ingresos brutos".

Artículo 9º.— Deróganse las disposiciones contenidas en la ley Nº 10.270 y sus modificaciones salvo el inciso 2º del artículo 1º.

Artículo 10º.— El Presidente de la República dictará un Reglamento especial de Contabilidad Minera, en el que contemplarán las diversas peculiaridades de la actividad que pueden incidir en la determinación de su renta líquida, especialmente en cuanto a depreciaciones de maquinarias y equipos, costos de exploración, prospección y preparación de yacimientos, deducción de inversiones en infraestructuras, y capitalización de utilidades.

Artículo 12º.— Las disposiciones contenidas en los Nros 4, 5, 10, 27 letra d) y 28 letra c) del artículo 1º y artículo 9º del presente decreto ley regirán a contar del día primero del mes siguiente al de su publicación afectando a las ventas que se realicen desde dicha fecha. No obstante, dichas disposiciones, en lo que fuere pertinente, afectarán también a los ejercicios comerciales que se cierren a contar de la fecha de publicación del presente decreto ley.

\*

Diario Oficial N° 29630 del 10 de Dic. 1976, rectifica Decreto Ley 1604;

a) Reemplázase en la frase "sociedad contractual minera", y la coma que le sigue, por "sociedad contractual minera".

Debe decir:

a) Reemplázase en la letra h) del 8, la frase "sociedad contractual minera" y la coma que le sigue, por "sociedad legal minera" o en una sociedad contractual minera.

## COMO SE CONSTITUYE UNA PERTENENCIA MINERA

### EL PEDIMENTO O MANIFESTACION

#### 9) ¿QUE SUSTANCIAS PUEDEN SER OBJETO DE PERTENENCIA MINERA?

El Código de Minería en vigencia es amplio en esta materia. Prácticamente todas las sustancias minerales son de libre adquisición. Las excepciones son escasas y se limitan a ciertas sustancias cuya explotación está reservada al dueño de suelo (rocas, arenas y demás materiales aplicables directamente a la construcción) y a aquellas cuya explotación se reserva el Estado (petróleo, guano, salitre, uranio).

Existe también a favor del Estado la reserva de los yacimientos de carbonato de calcio, fosfatos y sales potásicas, sobre los cuales no puede constituirse propiedad minera de particulares, siempre que los respectivos yacimientos se encuentren en terrenos fiscales o nacionales de uso público o de las Municipalidades (Ley N° 6482, de 27 de diciembre de 1939).

Hay también otras sustancias, como las arcillas superficiales, sobre las cuales no puede constituirse propiedad minera, y las salinas artificiales formadas en las riberas del mar, lagunas o lagos, cuyo aprovechamiento pertenece a los propietarios riberanos.

En cuanto al carbón y a los placeres metalíferos, se rigen por normas especiales: su concesión se hace administrativamente.

#### 10) MANIFESTACION DE ESCORIAS, RELAVES Y DESMONTES

Como es sabido, las escorias son los residuos que resultan del beneficio de minerales hechos por la vía seca, y relaves los que resultan del tratamiento hecho por la vía húmeda.

Los desmontes son aquellos minerales que, por su baja ley no se benefician y se depositan en las proximidades del yacimiento.

Como regla general, las escorias y relaves se consideran como cosas accesorias de los planteles de beneficio de que provienen. De ahí que, al

desaparecer esos establecimientos, o sea, al desaparecer la cosa principal, quedan las escorias y relaves de libre adquisición. Es condición previa, pues, que los planteles se encuentren materialmente abandonados por sus dueños, en terrenos abiertos, sin cuidadores, para que puedan ser objeto de manifestación.

En cuanto a los desmontes, se estiman éstos también que son cosas accesorias de la pertenencia de que proceden. De tal manera que, si existe legalmente una pertenencia no cabe la manifestación de sus desmontes. Sólo una vez caducada la pertenencia es posible solicitarlos, o bien, constituyendo propiedad minera sobre alguna sustancia denunciada que se encuentre en el terreno en que están ubicados (oro, cobre, etc.), o bien manifestándolos, es decir constituyendo propiedad minera sobre ellos independientemente.

#### 11) SOBRE PERTENENCIAS DE SUSTANCIAS NO METALICAS PUEDEN SOLICITARSE OTRAS DE SUSTANCIAS METALICAS O NO METALICAS.

Esta facultad tiene por objeto propender a la explotación de la mayor parte de los minerales. Así, sobre un yacimiento de talco, caolín, etc. (sustancia no metálica) se puede pedir un yacimiento de cobre, plata, etc. (sustancia metálica), o de cuarzo, grafito, etc. (sustancia no metálica). Naturalmente que el primer concesionario no puede ser perturbado en sus labores por el segundo, y éste queda obligado a entregar a aquel todas las sustancias que le pertenezcan y que extrajere con motivo de sus labores.

#### 12) COMO SE PIDE UNA PERTENENCIA.

La persona que descubre una mina y desea constituir sobre ella pertenencia minera para trabajarla, se presenta ante el Juzgado de Letras en lo Civil del Departamento en que la mina está ubicada, formulando el respectivo pedimento, en papel sellado con el impuesto de timbres vigente en ese momento.

### 13) LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL PEDIMENTO.

Es necesario consignar en el pedimento algunos datos que son de evidente importancia para su validez. Tales datos sirven, entre otras cosas, para ubicar el hallazgo en el terreno, lo que resulta decisivo en la mensura.

Los datos se reducen a expresar: 1º.— El nombre, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio del peticionario o peticionarios; 2º.— Las señales más precisas y características del sitio o punto en que se hizo el hallazgo, y el nombre del predio o del asiento mineral en que se encuentra la mina; 3º.— La clase de mineral y la forma del yacimiento; 4º.— La extensión, calculada en hectáreas, que se desea comprenda cada pertenencia.

Entre estas indicaciones, la más importante, sin duda alguna, es la que se refiere a precisar el sitio o punto en el cual se encuentra situado el hallazgo. Este dato es fundamental, como se verá más adelante, al tratarse de la mensura.

Es menester, igualmente, da a conocer en el pedimento la destinación del terreno en que se encuentra la mina, es inculto o cultivado, abierto o cerrado, y así se cumple con un requisito dispuesto en el Reglamento.

No se requiere que el pedimento esté firmado por abogado.

### 14) QUIEN SE CONSIDERA DESCUBRIDOR.

Se tiene por tal a la persona que primero se presenta ante el Juzgado de Letras respectivo a manifestar su hallazgo. Es el hecho capital que otorga el privilegio de la prioridad para mensurar, esto es, para constituir la pertenencia con exclusión de todo peticionario posterior.

No hay que atender aquí al hecho de quién fue el primero que descubrió la mina en la montaña o a otro factor análogo. Basta averiguar quién fue el primero que solicitó la pertenencia ante el Juzgado de Letras, para saber quién fue el descubridor o sea, el dueño de la concesión, con todos sus atributos de tal, y también con todas las obligaciones que, en ese carácter, le impone la ley.

El Código contempla el fraude o engaño en los descubrimientos, es decir, el caso de que un individuo se informe de un hallazgo hecho por otro y, maliciosamente, se adelante a formularlo ante el Juez, burlando al verdadero descubridor. Para estas situaciones, el afectado puede reclamar ante el Juez. Al comprobarse la mala fe o la fuerza usada en tal hecho, se le reconocerá la prioridad de su hallazgo. Lo mismo ocurre en aquellos casos en que una persona, ejecutando trabajos de minería por orden de otro, manifiesta minas para sí, en vez de hacerlo para quien le dio este encargo.

(continúa próximo número).

### COMPARACION PRECIOS DEL PETROLEO US\$ por litro al público Mayo 1976

PAIS	FUEL OIL N° 5	FUEL OIL N° 6
Perú	3.2	2.9
Colombia	2.2	—
Ecuador	2.2	—
Argentina	5.4	—
Brasil	—	5.2
Uruguay	9.3	7.3
México	—	1.8
Chile	14.2	12.6

Fuente: ESSO.

### PRECIO PETROLEO US\$ por barril

PORMENORES	Petróleo N° 5	Petróleo Combust.
Valor FOB refinería (1)	10.5	9.6
Flete marítimo US\$ 8,55 Ton. Seguro marítimo 2,50/o s/FOB más flete	1.2624	1.32441
	0.02941	0.02731
TOTAL CIF	11.79181	10.95172
Pérdida ex. vapor (0.7582 s/ CIR)	0.08941	0.08304
COSTO CIF POR BARRIL	11.88122	11.03476
Costo por kilo	0.07473	0.06941
Pesos por kg.		
Costo CIF. por kg.	1.01558	0.94328
3º/o Caja Marina Mercante s/flete	0.00324	0.00340
3º/o Reg. Importac. s/CIF	0.03047	0.02830
Gastos bancarios 12º/o CIF	0.12187	0.11319
Derechos de Aduana 20º/o	0.19893	0.18477
Gastos de descargo (derecho puerto, cuadrillas, práct.	0.00173	0.00178
Total costo en Salinas \$ por kg.	1.37187	1.27472
Precio ENAP más impuestos DL N° 905 Art. 2	1.64848	1.45732
Menos costo producto terminado importado	(0.27661)	(0.18260)
Porcentaje de menor costo	16,8º/o	12,5º/o

Fuente: Petroleum Economist, Junio de 1976.

Nota: 1 Barril — 195 Litros.—

TIPO DE CAMBIO

	MARZO		JUNIO		SEPTIEMBRE		DICIEMBRE	
	NOMINAL	DEFLACTADO	NOMINAL	DEFLACTADO	NOMINAL	DEFLACTADO	NOMINAL	DEFLACTADO
1970	0,0107	97,8	0,0117	99,9	0,0122	97,0	0,0122	95,5
1971	0,0122	92,4	0,0122	86,0	0,0122	83,9	0,0146	93,5
1972	0,0158	73,1	0,0158	79,3	0,0250	80,1	0,0250	60,8
1973	0,0250	24,7	0,0650	32,7	0,0850	70,6	0,3430	137,1
1974	0,4830	119,0	0,0725	118,0	1,0210	119,2	1,6190	136,0
1975	2,7860	145,5	4,5800	142,6	6,1900	148,2	8,2500	157,4
1976	10,7600	144,39	13,5400	131,6	14,3300	112,7		

Fuente: Banco Central, Boletín Mensual

Nota: El tipo de cambio nominal ha sido deflactado por el Índice de Precios Indl al Consumidor (Diciembre 1969 = 100)

TABLA DE REAJUSTE

Sueldos, Salarios y Asignaciones

Fecha Reajustes	1-1-74	1-5-74	1-7-74	1-10-74	1-12-74	1-3-75	1-6-75	1-9-75	1-12-75	1-3-76	Reajuste	1-6-76	1-9-76
Dec. Ley	DL. 275	DL. 446	DL. 550	DL. 670	1,401	DL. 670	Dec. 670						
Porcentaje	5 veces Enero	30º/o	20º/o	24º/o	34º/o	33º/o	71º/o	24º/o	28º/o	32º/o	Dif. M. Mar.	39º/o	26º/o
Ingreso Mínimo	18.000	29.000	39.000	48.400	64.900	86.400	182.000	226.00	289.90	381,35		559,58	755,41
Sueldo Vital	10.170	13.200	15.900	20.000	27.000	36.000	62.000	77.00	99.00	131,00		180,84	227,86
Movilización	1.700	5.000	5.000	6.200	8.400	11.200	19.200	23.90	30,60	40,38		56,13	70,72
Familiar	1.800	4.000	5.000	6.200	8.400	12.600	21.600	26,80	34,30	45,28		62,94	79,30
Imponible Agrícola	12.000	21.000	18.000	36.100	50.200	69.300	146.500	189,00	251,00	344,38		390,00	561,60
Imp. E.E. Domicilio	15.000	18.000	23.000	21.000	44.200	93.500	120,70	161,00	219,93	249,00		358,00	469,71

Fuente: Rev. Técnica del Trabajo No 11

## VENTAS DE COBRE A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA NACIONAL

Año	Consumo Interno		Para Exportación		Total	
	T.M.	o/o Prod.	T.M.	o/o Prod.	T.M.	o/o Prod.
1960	8,3	1,56	4,7	9,88	13,0	2,44
1961	8,2	1,50	4,1	0,75	12,3	2,25
1962	9,7	1,66	3,6	0,61	13,3	2,27
1963	13,0	2,16	3,2	0,54	16,2	2,70
1964	13,2	2,20	52,0	8,36	65,2	10,48
1965	10,6	1,82	62,3	10,66	72,9	12,48
1966	10,7	1,71	29,0	4,64	39,7	6,35
1967	8,6	1,30	8,6	1,30	17,2	2,61
1968	11,8	1,80	11,0	1,67	22,8	3,47
1969	11,5	1,67	8,2	1,19	19,7	2,86
1970	11,8	1,71	8,8	1,27	20,6	2,98
1971	15,9	2,25	10,8	1,52	26,7	3,77
1972	19,6	2,73	16,7	2,33	36,3	5,06
1973	18,3	2,49	15,9	2,16	34,2	4,65
1974	12,1	1,34	17,3	1,93	29,4	3,27
1975	4,5	0,50	22,3	2,48	26,8	2,98

Fuente: Corporación del Cobre.

## INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR – BASE: DICIEMBRE 1974 – 100

MES	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976
Enero	0,8502	1,0894	1,3598	3,8119	23,98	113,93	486,85
Febrero	0,8933	1,0973	1,4480	3,9697	29,85	132,77	535,78
Marzo	0,9249	1,1105	1,4876	4,2151	34,09	160,87	608,35
Abril	0,9471	1,1381	1,5718	4,6451	39,31	194,29	680,74
Mayo	0,9862	1,1701	1,6387	5,5463	42,72	225,31	747,74
Junio	0,9862	1,1938	1,6729	6,4143	51,61	269,85	840,00
Julio	1,0053	1,1973	1,7474	7,3956	57,55	294,95	914,51
Agosto	1,0308	1,2102	2,1448	8,6572	63,82	321,22	964,48
Septiembre	1,0583	1,2230	2,6212	10,1185	71,99	350,86	1.037,95
Octubre	1,0673	1,2435	3,0203	18,9799	85,59	380,37	1.107,64
Noviembre	1,0742	1,2767	3,1898	20,0617	93,90	411,49	1.149,96
Diciembre	1,0742	1,3119	3,4559	21,0136	100,00	440,70	
Promedio Anual:	0,9899	1,1885	2,1132	9,5691	57,8675	274,7175	

**PRECIO DE COBRE  
BOLSA METALES DE LONDRES**

Centavos por Libra

Diciembre 1976		Cotización diaria	Promedio Acumulado
Miércoles	1 <sup>o</sup>	55,46	
Jueves	2	56,13	
Viernes	3	56,20	
Lunes	6	56,62	
Martes	7	56,41	
Miércoles	8	56,89	
Jueves	9	57,51	
Viernes	10	57,52	
Lunes	13	57,74	
Martes	14	58,24	
Miércoles	15	58,54	
Jueves	16	57,95	
Viernes	17	58,65	
Lunes	20	59,28	
Martes	21	59,30	
Miércoles	22	59,95	
Jueves	23	59,92	
Viernes	24	59,86	
Lunes	27	Feriado Londres	
Martes	28	" "	
Martes	29	61,20	
Jueves	30	61,93	
Viernes	31	61,49	58,42
<b>Promedio Mensual</b>			<b>Promedio Acumulado</b>
Enero 76		54,11	54,11
Febrero		55,31	54,71
Marzo		60,28	56,56
Abril		68,50	59,55
Mayo		68,60	61,36
Junio		70,30	62,85
Julio		74,70	64,54
Agosto		69,75	65,19
Septiembre		66,30	65,31
Octubre		58,38	64,62
Noviembre		58,00	64,02
Diciembre		58,42	63,55

**PROYECCION DE LAS EXPORTACIONES  
DE BIENES 1975 - 1976**

(Millones de Dólares)

Detalle	1975	1976	% Variación
<b>I. MINEROS</b>	<b>1.026.1</b>	<b>1.406.0</b>	<b>37,0</b>
Cobre	834.5	1.223.1	
—Gran Minería	663.6	1.017.7	
—Pequeña y Mediana Minería	170.9	205.4	
Hierro	89.7	95.6	
Salitre, Yodo	48.3	38.6	
Resto	53.6	48.7	
<b>II. AGROPECUARIOS Y DELMAR</b>	<b>86.1</b>	<b>128.6</b>	<b>49,4</b>
Agrícolas	59.7	84.2	
Pecuarios	16.7	37.9	
Forestales	3.7	1.0	
Pesca	6.0	5.5	
<b>III. INDUSTRIALES</b>	<b>385.7</b>	<b>444.1</b>	<b>15,1</b>
Alimenticios	97.9	85.4	
Bebidas	3.9	5.5	
Maderas	25.2	24.2	
Papel, Celulosa y Cartulina	95.6	133.6	
Prod. Químicos	46.4	67.7	
Inds. Metálc. Básica.	51.0	57.9	
Prod. Metálc. Máq.			
Arts. Eléctricos	47.1	48.4	
Material Transp.	7.0	5.0	
Resto	11.6	16.4	
<b>IV. TOTAL</b>	<b>1.497.9</b>	<b>1.978.7</b>	<b>32,1</b>

Fuente: Ministerio de Hacienda  
Banco Central.